**EXP. N.° 06040-2009-PHD/TC**

**LIMA**

**JOSÉ ANTONIO**

**DONAYRE GAMARRA**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Donayre Gamarra contra la resolución de 25 de junio de 2009 (folio 152), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas data de autos.

**ANTECEDENTES**

1. Demanda

El 8 de abril de 2008 (folio 4), el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Gobernador del Distrito de San Isidro a fin de que se le entregue copia completa de los expedientes de garantías personales 199-2007-LIMA-GSI y 200-2007-LIMA-GSI. Alega que no obstante haber solicitado dicha información mediante documento de fecha cierta, de 18 de marzo de 2008 (folio 3), el demandado no ha dado respuesta a su solicitud, lo que vulnera su derecho al acceso a la información pública.

2. Contestación de la demanda

El 7 de mayo de 2008 (folio 32), el emplazado contesta la demanda y solicita que la misma sea desestimada, por cuanto la solicitud de información no ha sido atendida debido a que el expediente no se encontraba físicamente en su poder, sino en el órgano superior jerárquico. De ahí que no puede afirmarse que se haya vulnerado el derecho invocado en la demanda. Asimismo, el 1 de agosto de 2008, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior solicita la desestimación de la demanda, toda vez que, en todo caso, el recurrente debió solicitar la información al Gobernador de la Provincia de Lima-Oeste.

3. Resolución de primer grado

El 31 de octubre de 2008 (folio 97), el 61.º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró fundada la demanda, por considerar que el argumento del emplazado en el sentido que la información solicitada no se encontraba en su poder carece de sustento jurídico.

4. Resolución de segundo grado

Por su parte, el 25 de junio de 2009 (folio 152), la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, pues la solicitud de información debió ser presentada ante la Gobernación de la Provincia de Lima-Oeste y no ante el emplazado.

**FUNDAMENTOS**

***Precisión del petitorio de la demanda***

1. Del análisis del expediente de autos se desprende que la presente demanda de hábeas data tiene por objeto que se ordene al emplazado entregar copia completa de los expedientes de garantías personales 199-2007-LIMA-GSI y 200-2007-LIMA-GSI.

***Cuestión procesal previa***

1. De acuerdo con el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, “[p]ara la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.
2. En el presente caso se advierte, de folios 3, que el demandante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62º del Código antes mencionado y habiéndose presentado la demanda dentro del plazo establecido por ley, corresponde que este Colegiado ingrese al fondo de la controversia planteada.

***Análisis del caso concreto***

1. La Constitución, en su artículo 2° inciso 5, garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y de otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (STC 0959-2004-HD/TC, FJ 4-6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional.
2. El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información solicitada, siendo excepcional la negación del acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Además se ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.
3. Ahora bien, en el presente caso se advierte que el emplazado justifica su falta de respuesta a la solicitud de información de autos, bajo el argumento que no poseía físicamente los expedientes solicitados, toda vez que éstos se encontraban en la Gobernación de la Provincia de Lima-Oeste. Al respecto, debe considerarse que el artículo 11º inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N. 27806) señala que “(…). En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante”.
4. Siendo ello así, el emplazado debió dar respuesta a la solicitud de información y, además, precisarle al recurrente la entidad administrativa que disponía de dicha información. Esto es así toda vez que el emplazado, como consta en el folio 33 del expediente, conocía en donde se encontraba la información solicitada. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, cabe decir que el derecho de acceso a la información se vulnera no sólo cuando se niega la entrega de la misma, sino también en aquellos casos en los cuales no se da una respuesta, sabiendo en qué dependencia es que ella se encuentra, tal como sucede en el presente caso. En ese sentido, resulta razonable, en virtud del principio de economía procesal (artículo III, Código Procesal Constitucional), disponer que el Gobernador demandado solicite la información a la Gobernación de la Provincia de Lima-Oeste y se lo entregue al demandante, previo pago del costo razonable que ello suponga. En consecuencia, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data de autos, al advertirse la vulneración del derecho de acceso a la información (artículo 5º inciso 2 de la Constitución).
2. Disponer que el Gobernador del distrito de San Isidro cumpla con entregar la información, al recurrente, de acuerdo a lo precisado en el fundamento 7 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**

**BEAUMONT CALLIRGOS**

**ÁLVAREZ MIRANDA**